



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPETRÁN – ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05761-40-89-001-2023-00272-00
Accionante	Marlon Villa Cardona
Accionado	Concejo Distrital de Medellín Universidad Santo Tomás – Sede Medellín

ASUNTO POR DECIDIR

Dentro de la oportunidad establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela instaurada por **MARLON VILLA CARDONA** en contra del **CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN**, la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – SEDE MEDELLÍN**, en la que se vinculó a los participantes de la convocatoria para proveer el cargo de secretario general del Conejo Distrital de Medellín para el periodo 2024.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que le sean protegidos los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, contradicción, trabajo, acceso a cargos públicos, libertad de escoger profesión y oficio, en consecuencia, se declare la nulidad de lo actuado en el proceso de selección desde el 17 de octubre pasado, fecha en la que se publicó la lista definitiva de admitidos y se citó a la práctica de pruebas de conocimiento.

Para fundamentar su pretensión, indica se inscribió en el concurso citado; que fue publicada la lista provisional de admitidos y no admitidos, informando que el accionante no fue admitido por que el “registro de estado civil digital no cumple con las condiciones establecidas en el literal b, numeral 5 del artículo 18 de la resolución MD20231030000386”; que a través de dicha resolución se solicita el registro civil de nacimiento con una antelación superior a 20 días calendario, y el documento aportado es del 4 de octubre pasado.

Que presentó reclamación ante la entidad correspondiente para ser admitido en el proceso, pero que su solicitud fue despachada de forma negativa porque en el documento aportado no constan las anotaciones marginales “imposibilitando la existencia o no de inhabilidades u otras observaciones inscritas en las notas de vigencia del folio de registro civil de nacimiento del aspirante, mismas que pueden afectar el cumplimiento de los requisitos para ser elegido” en el cargo ofertado.

Que, para contradecir dicha información, aporta el registro civil de nacimiento más actualizado que tiene en su poder, en el que no aparece ningún tipo de anotación, y que se encuentra vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 962 de 2005.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándose a la accionada de dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días diera respuesta a los hechos que fundamentan la tutela, a quien de manera oportuna se notificaron de la misma.

RESPUESTA A LA TUTELA

El señor JUAN CARLOS RESTREPO DELGADO, participante en la convocatoria objeto de revisión, solicita que se reconsidere la medida provisional decretada por este despacho y se ordene continuar con el proceso; igualmente solicita que se remita la acción constitucional a los JUECES MUNICIPALES DE MEDELLÍN para que resuelvan el asunto y se pronuncia sobre los hechos que fundaron la acción de tutela aceptando algunos, indicando que otros no constituyen hechos.

Aduce que en proceso de selección anterior fue inadmitido por no presentar el certificado de antecedentes en la misma etapa, coadyuvando la acción de tutela formulada por la señora KELLY JOHANNA ARCILA HERRERA, que fue negada aduciendo el principio de legalidad, transcribe algunos párrafos de la providencia aludida y concluye que en la convocatoria se solicitó el registro civil diferente al aportado por el señor Villa Cardona; que el pliego de la convocatoria fue claro al señalar la necesidad de aportar el documento físico, y al no presentarse el documento requerido por la entidad convocante se inadmitió al accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.

Por lo dicho, solicita que se niegue el amparo constitucional pretendido por el señor Marlon Villa Cardona.

La Universidad Santo Tomás, a través de apoderada judicial, se pronunció sobre los hechos que sustentan la acción de tutela, señalando que el accionante no suministró con la totalidad de la documentación requerida para participar en la convocatoria, porque no aportó "*Copia del folio del Registro Civil de Nacimiento, con expedición no superior a veinte (20) días calendario.*" (Tomado: Resolución MD 20231030000386 del 2023-09-22 del Consejo de Medellín); que la administración no ha actuado de forma caprichosa o arbitraria, sino al riguroso cumplimiento aplicable al proceso de selección.

Que el accionante incurrió en error al presentar un documento distinto al requerido, y que el aportado por el accionante señala que "*esta certificación no es válida como documento de identificación*", aclarando que tampoco se encuentran las notas marginales necesarias para la revisión de las inhabilidades o incompatibilidades del candidato; en consecuencia, solicita que se declare improcedente la acción constitucional y que se levante la medida cautelar decretada.

Vencido el término otorgado por esta judicatura, se encuentra que no se pronunció el Concejo de Medellín, ni otra persona de las que fue vinculada.

CONSIDERACIONES

1. DEL DEBIDO PROCESO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS: LA CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 800A de 2011, con ponencia del H. Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, determinó que:

"De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

5.2. El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país[16]. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

...

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

5.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)[18].

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso[19], así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009, señaló que (i) **las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales;** (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) **se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se

satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[20]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

5.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. *En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa” (negritas con intención).*

2. CASO CONCRETO

Previo a pronunciarse de fondo sobre la presente acción de tutela, debe esta judicatura responder a la solicitud de declaratoria de falta de competencia territorial formulada por el señor JUAN CARLOS RESTREPO DELGADO, factor que se encuentra regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 de la siguiente manera:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

El señor RESTREPO DELGADO señala que el juez competente para el presente proceso está ubicado en la ciudad de Medellín, pues todos los actos que presuntamente vulneraron los derechos fundamentales del actor se hicieron en ese distrito, es el domicilio de las accionadas, entre otros, situaciones que no desconoce esta dependencia judicial; sin embargo, el señor MARLON VILLA CARDONA, es residente del municipio de Sopetrán, y desde ahí se formularon la inscripción y demás solicitudes tendientes a lograr su admisión en el concurso de méritos, igualmente los pronunciamiento del convocante y demás actos administrativos fueron recibidos en esta municipalidad, por lo que puede determinarse de forma clara que la presunta violación de los derechos del accionante se dieron en esta circunscripción territorial, situación que fue estudiada al momento de admitir la acción constitucional.

De la acción de tutela y las respuestas dadas por una de las accionadas y el interviniente JUAN CARLOS RESTREPO DELGADO, se encuentra acreditado que el Concejo de Medellín convocó el concurso de méritos proveer el cargo de secretario general del Concejo Distrital de Medellín para el periodo 2024, y con la finalidad de obtener asesoría técnica, jurídica y apoyo logístico, realizó una contratación con la Universidad Santo Tomás.

En el marco de la ejecución de este contrato fue expedida la resolución MD20231030000386, del 22 de septiembre de 2023, por la que se inicia la convocatoria para proveer el cargo antes citado, y se expide el reglamento o marco jurídico que rige el concurso, aclarando que en el se señalan los requisitos exigidos a los concursantes para ocupar el cargo, los documentos que deben ser aportados e inclusive se señaló el cronograma para el desarrollo del concurso de méritos.

También quedó demostrado que el señor MARLON VILLA CARDONA se inscribió como aspirante a ser elegido en este cargo, remitiendo a su juicio toda la documentación solicitada, entre los que se encontraba el registro civil digital.

Dentro del término establecido en la convocatoria fue expedida la lista preliminar de admitidos y no admitidos, en el que se dio la calidad de NO ADMITIDO al señor VILLA CARDONA porque el “*documento aportado como registro civil digital no cumple con las condiciones específicas del requisito contenido en el literal B, numeral 5 del artículo 18 de la resolución MD20231030000386*”, y el accionante realizó la reclamación con la finalidad de ser admitido en el concurso de méritos, la que fue despachada de forma negativa en comunicación del 16 de octubre pasado, argumentando que el documento aportado no cuenta con las notas de vigencia del Folio del Registro Civil de Nacimiento, imposibilitando la existencia o no de inhabilidades para el desempeño del cargo ofertado, en consecuencia, no se admitió al accionante el proceso de selección.

Para determinar si el documento aportado por el señor MARLON VILLA CARDONA, cumple los requisitos establecidos en el marco regulatorio del concurso de méritos, debe darse una lectura al literal B del numeral 5 del artículo 18 de la resolución MD20231030000386, que dice:

“Artículo 18º. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS SOPORTES. (...)

5. Los documentos exigidos para el análisis del estudio, antecedentes , experiencia y demás anexos de la hoja de vida son: (...)

*b. Copia del **folio** del Registro Civil de Nacimiento, con expedición superior a veinte (20) días calendario (...)* (negrilla con intención).

La palabra **FOLIO**, contenida en la norma citada, ha sido definida por la Real Academia de la Lengua como: “*Hoja de un libro o de un cuaderno*”.

Con la definición anterior, y realizando una interpretación exegética de la norma citada, se puede extraer que el documento requerido por la entidad administrativa para el desarrollo del concurso es la **copia del documento físico** que hace parte del registro de nacimientos, regulado por los artículos 8, 9, 10 y 11 del Decreto 1260 de 1970, con una expedición no superior a 20 días calendario.

En consecuencia, el registro del estado civil digital aportado por el señor VILLA CARDONA no cumple con las exigencias de la convocatoria publicada en la resolución MD20231030000386 del 22 de septiembre de 2023, norma que regula el concurso de méritos y es de obligatorio cumplimiento para las personas que aspiran acceder al cargo ofertado, atendiendo al principio de legalidad que rige la convocatoria.

Por lo anterior, se negarán las pretensiones formuladas en la presente acción de tutela por el señor **MARLON VILLA CARDONA** en contra del **CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN**, la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – SEDE MEDELLÍN**, en la que se vinculó a los participantes de la convocatoria para proveer el cargo de secretario general del Conejo Distrital de Medellín para el periodo 2024.

De igual manera, se dejará sin efectos la medida cautelar decretada en providencia del 19 de octubre de 2023, y se ordena la continuación del concurso de méritos.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRÁN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por el señor **MARLON VILLA CARDONA** en contra del **CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN**, la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – SEDE MEDELLÍN**, en la que se vinculó a los participantes de la convocatoria para proveer el cargo de secretario general del Conejo Distrital de Medellín para el periodo 2024, por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la medida cautelar decretada en providencia del 19 de octubre de 2023, y se dispone la continuación del concurso de méritos.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.


DIEGO ALEJANDRO CORREA OBREGÓN
JUEZ

Firmado Por:
Diego Alejandro Correa Obregon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sopetran - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ac06b0d68e9bb917e15cd53a698383463cdaf7ebe4083553c4fa068527a339**

Documento generado en 25/10/2023 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>